



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2024 10108 00

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **James Leonardo Arévalo Riaño** en calidad de apoderado de **William Alban Valero Montoya** a cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **James Leonardo Arévalo Riaño** en calidad de apoderado de **William Alban Valero Montoya** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Secretaría Distrital de Educación** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

De otro lado, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **William Alban Valero Montoya** la cual consiste en:

De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud:

- *Suspender la aplicación del acto concreto que esté causando la amenaza al derecho fundamental.*
- *Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños. (negrilla del memorjalista).*
- *Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.*

En cuanto a la decisión del Juez de tutela de suspender el acto que amenaza o vulnera el derecho fundamental, este de oficio o a petición de parte una vez decretada la suspensión provisional podrá disponer que se continúe con la ejecución de dicho acto con la finalidad de evitar perjuicios al interés público. En cuanto a cualquier otra medida cautelar el Juez en cualquier momento, pero por decisión debidamente fundada podrá hacerla cesar.

Dicha medida provisional es necesaria debido al estado de vulnerabilidad en que me encuentro, ya que en la actualidad no he podido volver a laborar en mi profesión de docente, entre tanto, me encuentro en un periodo sin un sustento económico para cubrir mis necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: «(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación». (Corte Constitucional Sentencia SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues si bien el accionante relato que era un derecho adquirido al cargo de docente por cuanto cumplió con los requisitos y a la fecha de interposición de la acción no le han dado respuesta alguna a su solicitud, lo cierto es que, el término constitucional de 10 días no es excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por la actora, máxime cuando es justamente eso lo que debe ser estudiado por el Despacho.

No obstante, el Despacho estima oportuno requerir a la accionada para que dentro de su informe precise no solo el trámite que dio a su petición sino la situación administrativa en la que se encuentra el cargo 49448 en la IED la Unión de la Localidad 20- Sumapaz – en el área de producción agropecuaria Colegio Zona Rural.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital: [LINK EXPEDIENTE](#).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **James Leonardo Arévalo Riaño** identificado con c.c. 13.615.039 y t.p. 174.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **William Alban Valero Montoya**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **James Leonardo Arévalo Riaño** en calidad de apoderado de **William Alban Valero Montoya** identificado con c.c. 82.392.526 en contra de **Secretaría Distrital de Educación**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a través de su secretaria Edna Bonilla o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que dentro de su informe precise no solo el trámite que dio a su petición sino la situación administrativa en la que se encuentra el cargo *49448 en la IED la Unión de la Localidad 20- Sumapaz – en el área de producción agropecuaria Colegio Zona Rural.*

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: COMPARTIR el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link: [LINK EXPEDIENTE](#).

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa6a6d8a627c7b9653b4338439b14b991dd2e959f9f17fe1e252d95ac7569a**

Documento generado en 22/04/2024 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>